

Jbl
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, uno de julio de dos mil veintiséis.

VISTO:

Que comparece el abogado Luis Cantellano Ampuero en representación de la sociedad In-House Company SPA, interponiendo recurso de amparo económico en contra de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, representada por doña Andreína Olmo Marchetti, por cuanto ésta habría rechazado arbitrariamente la petición para operar la plataforma denominada “Bases Jurisprudenciales” a través del uso masivo automatizado datos del Poder Judicial, habiéndose formalizado la negativa por medio de Oficio 8AJ N°1104, de 20 de febrero del año en curso.

Indica que la recurrente es una empresa con sede en Viña del Mar, dedicada a la sistematización de datos a través de la implementación de la página web “Bases Jurisprudenciales” la que a su vez constituye una plataforma de búsqueda jurisprudencial con vectorización propia, ejecutada en servidores GPU pertenecientes a la empresa. Señala que esta plataforma está diseñada para satisfacer necesidades a más de 10.000 usuarios mensuales, mayoritariamente abogados y que en este contexto fue contactada por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, a través de Oficio N°4738 del 29 de agosto de 2025, solicitando el cese y desistimiento inmediato de uso no autorizado de contenido del buscador de jurisprudencia del Poder Judicial, imputándoles la realización de una conducta, respecto “del uso no autorizado, copia, reproducción, extracción masiva (scraping) no autorizada y/o comercialización del contenido, estructura, funcionalidades, diseño, datos y metadatos asociados al Buscador Jurisprudencial del Poder Judicial, desarrollado y de propiedad de esta Corporación y disponible en el sitio web <https://pjud.cl> y sus plataformas vinculadas.”. Indica que en dicho documento, les dieron 5 días hábiles para el cese en el uso de bases jurisprudenciales del Poder Judicial, la eliminación de todo material copiado sin autorización expresa, la abstención de usar dominios similares al del Poder Judicial y por último, informar el cumplimiento de estas medidas; todo ello reservándose el derecho de ejercer todas las acciones legales disponibles, incluyendo denuncias ante NIC Chile para la revocación del dominio, demandas por infracción de derechos de autor, acciones civiles y penales; y, otras que correspondan en derecho.”

Explica que la recurrente, mediante comunicación de 3 de septiembre de 2025, procedió a informar, tal como lo solicitaba la recurrida, formulando respuestas a las observaciones notificadas, explicando una a una las imputaciones formuladas por la Corporación, documento que apuntaba fundamentalmente a: i) corregir algunas de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKWCCNXVKXX

las cuestiones observadas, sobre todo aquellas relativas a las políticas de propiedad intelectual a las que se aludía; ii) explicar los procesos de extracción de información, los que no se diferencian con las actuales empresas presentes en el mercado para la prestación de este tipo de servicios; iii) establecer que la actividad empresarial realizada se encuentra fundada en los principios de libertad de empresa, desarrollo de una actividad lícita y, por tanto, no prohibida por las leyes; iv) que cualquier diferencia en relación a los nombres de dominio esto debería ser discutido en la sede administrativa correspondiente.

Considera que la petición de cesar en una actividad lícita es arbitraria y lo mismo ocurriría con la negativa a autorizar la actividad de extracción de datos conforme a la normativa sobre privacidad de los datos personales, actividad que hoy en día es ejecutada, al mismo tiempo, por diversas empresas que prestan el mismo servicio que In-House Company SpA a través de “Bases Jurisprudenciales”, incluso a la misma recurrida y respecto a la cual se niega a autorizar la función de web scraping automatizado, vale decir, la recopilación de los antecedentes que luego serán dispuestos al consumidor final. Lo antes expuesto, a juicio de la recurrente, constituye un acto que atenta contra la realización de una actividad comercial lícita, y que a través del establecimiento de requisitos y condiciones más desventajosos que a las empresas que prestan actualmente el servicio en el mercado, lo que trae como consecuencia que la recurrente sea marginada de prestar un servicio cuya autorización está radicada en la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Luego de reseñar las comunicaciones intercambiadas con la recurrida y de describir la actividad desarrollada por la sociedad In-House Company SPA, sostiene que la respuesta negativa a la solicitud de autorización para operar el tratamiento masivo de datos requeridos, solo se encuentra sustentada en argumentos débiles y que vulneran normas y principios establecidos en nuestra legislación que confirman un tratamiento diferenciado en materia de libertad económica entre In-House Company SpA y el resto de las empresas que operan en el mercado, en consecuencia, la motivación de la CAPJ sería débil y no cumpliría con el estándar adecuado que permita a la recurrente conocer y ponderar las causas por las cuales se le ha excluido del mercado de servicio de jurisprudencia en Chile.

Acusa vulneración a la libertad económica citando doctrina que estima atingente al asunto planteado, y solicita que se acoja la acción de amparo económico, declarando que la respuesta contenida en el Oficio 8AJ N°1104, de 20 de febrero de 2026, ha rechazado arbitrariamente la petición de 3 de septiembre de 2025 por las siguientes razones: no dar lugar a la tramitación de la solicitud de autorización para el tratamiento masivo de datos personales conforme al literal c) del artículo 2° de la Ley N°20.886; al haber vulnerado lo previsto en el artículo 19 numeral 21 de la Constitución Política de la República; al no haber puesto en conocimiento los argumentos y



motivaciones del Consejo Superior, instancia que finalmente rechazó la solicitud de autorización de tratamiento masivo de datos; iv) al haber entregado respuestas contradictorias en la solicitud de transparencia en relación a las contenidas en los oficios notificados, de las cuales se desprende que ninguna de las empresas que operan en el mercado de bases jurisprudenciales, cuenta con autorización para la extracción de información a través de la modalidad de web scraping, y por último, al ser la CAPJ cliente frecuente de empresas que prestan servicios de bases jurisprudenciales, cercena la posibilidad legítima de mi representado de acceder a un mercado que solo en el sector público transa 1,4 millones de dólares en licitaciones.

Informó la Corporación Administrativa del Poder Judicial señalando que, tal como se le informó a la sociedad recurrente mediante el Oficio 8AJ N°1104, la actividad económica que busca realizar corresponde a la hipótesis descrita en el literal c) del artículo 2° de la Ley N°20.886 y a las Condiciones de Uso del portal pjud.cl, que dicen relación con el uso masivo de datos que está prohibido sin autorización previa, como señala expresamente el literal c) del artículo 2 de la referida normativa en cuanto “Se prohíbe el tratamiento masivo de los datos personales contenidos en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, sin su autorización previa.” Por su parte, las Condiciones de Uso del portal pjud.cl, que contiene el buscador de jurisprudencia del Poder Judicial, prohíben la extracción sistemática, reutilización automatizada o tratamiento masivo de contenidos, sin autorización institucional, lo que demuestra que el derecho a desarrollar la actividad económica que pretende implementar la recurrente se encuentra restringida legalmente bajo dos supuestos: el del artículo 19 numeral 21 de la Constitución, en cuanto señala que se deben respetar las normas legales que regulen dicha actividad y el del artículo 2° de la Ley 20.886 ya que, para realizar el tratamiento masivo de datos personales contenidos en el sistema de tramitación electrónico del Poder Judicial, se requiere autorización previa, de modo que su concesión no constituye una obligación automática para la institución respectiva. Así, la regla establecida por el legislador es la prohibición del tratamiento masivo de datos sin autorización previa. Por consiguiente, la autorización constituye una excepción de carácter restrictivo y no un derecho subjetivo cuyo otorgamiento pueda ser exigido por particulares. Indica que la pretensión de la recurrente In-House Company SpA es que su derecho a desarrollar cualquier actividad económica tenga un carácter absoluto e irrestricto, situándolo por sobre las atribuciones, intereses institucionales, deberes legales y obligaciones de resguardo que corresponden a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, la cual no se encuentra legalmente obligada a autorizar la extracción masiva de datos desde sus servidores, especialmente cuando ello puede comprometer la seguridad, integridad, disponibilidad y adecuado funcionamiento de sus sistemas informáticos y de la información que administra.



Señala que le corresponde a la Corporación Administrativa del Poder Judicial la administración, mantención y correcto funcionamiento del sistema de tramitación electrónica y el buscador de jurisprudencia del Poder Judicial, plataformas tecnológicas de carácter esencial para el adecuado desarrollo de la función jurisdiccional y para el acceso de los usuarios al sistema de justicia, lo que trae como consecuencia el deber de adoptar las medidas necesarias para resguardar la estabilidad, continuidad operativa, seguridad y eficiencia de dichos sistemas, evitando actuaciones que puedan afectar su normal funcionamiento, comprometer la infraestructura tecnológica institucional o poner en riesgo la información contenida en ella.

Indica que la presente acción no puede transformarse en un mecanismo destinado a sustituir el criterio técnico y administrativo del órgano competente respecto de materias vinculadas a ciberseguridad, tratamiento masivo de datos, continuidad operacional y resguardo de sistemas institucionales, especialmente cuando el propio legislador entregó expresamente a la autoridad la facultad de autorizar o no dichas actividades.

Afirma que no existe vulneración alguna a derechos fundamentales y que no se han establecido diferencias de trato ya que no se ha otorgado ninguna autorización para el uso masivo de datos como la pedida por la sociedad recurrente.

Se trajeron los autos en relación:

Considerando:

PRIMERO: Que la acción de amparo económico establecida en el artículo único de la Ley N° 18.971 tiene por finalidad que un tribunal de justicia compruebe la existencia de la infracción denunciada a la garantía constitucional del N°21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, precepto que contiene dos aspectos. El primero, previsto en el inciso 1° de la norma referida, consistente en el "derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen"; y el segundo, conforme al inciso 2° de tal norma, que el Estado y sus organismos pueden desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza, inciso que, también, dispone que tales actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares.

SEGUNDO: Que, para la adecuada resolución del asunto, resulta relevante tener presente que la sociedad recurrente acciona por la negativa para operar la plataforma jurisprudencial del Poder Judicial a través del uso masivo automatizado de datos, lo que le fuera comunicado mediante Oficio 8AJ N°1104, de 20 de febrero del año en curso, y que se denuncia como atentatorio a la garantía contenida en el artículo 19 N°21 de la Carta Fundamental. Acusa amenazas de acciones legales por parte de la Corporación Administrativa del Poder Judicial para que cese en el uso de las bases jurisprudenciales del Poder



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKWCCNXVKXX

Judicial y para que elimine todo el material copiado sin autorización. Todo ello atentaría contra el desarrollo de una actividad comercial lícita.

TERCERO: Que, la ley de tramitación digital de los procedimientos judiciales, luego de reconocer el principio de publicidad que rige las actuaciones de los tribunales de justicia, prohíbe el tratamiento masivo de los datos personales contenidos en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, sin su autorización previa, agregando que la infracción cometida por entes públicos y privados será sancionada conforme a la ley N° 19.628.

CUARTO: Que, de acuerdo a lo indicado, surge clara la conclusión en orden a que la actividad para la que se solicitó autorización, esto es, el uso masivo de datos del poder judicial extraído de las Bases Jurisprudenciales, requiere de una autorización expresa que debe ser otorgada por el propio Poder Judicial, a través de sus órganos autorizados y que en este caso ha sido negada por el Consejo Superior, por las razones latamente expresadas en el oficio reclamado por esta vía, las que dicen relación fundamentalmente con la protección de los datos de las personas que figuran en la base de datos y el riesgo de colapso del servicio como consecuencia del uso masivo de datos por empresas privadas. A esto se une la ausencia en el Poder judicial de los desarrollos informáticos especializados involucrados en la actividad solicitada, razón por la cual no se ha otorgado dicha autorización a ninguna empresa.

QUINTO: Que, por estas consideraciones, el recurso será rechazado ya que no concurren antecedentes para atribuir a la recurrida un actuar contrario a la ley ni tampoco arbitrario, explicándose detalladamente los reparos institucionales para otorgar la autorización que pretende la sociedad recurrente, no siendo ésta la vía para sustituir técnicamente a la autoridad que por ley debe proporcionar el acceso que se pide. En estas condiciones, la negativa que se reprocha no resulta constitutiva de un atentado al derecho a desarrollar una actividad lícita.

Por los motivos expuestos, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de amparo económico interpuesto.

N°Amparo-1494-2026.

Se deja constancia que no firma la Ministra señora Nancy Bluck Bahamondes, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKWCCNXVKXX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Fiscal Judicial Mario Enrique Fuentes M. y Abogado Integrante Ricardo Enrique Saavedra A. Valparaíso, uno de julio de dos mil veintiseis.

En Valparaíso, a uno de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

